



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (acción de rescisión por lesión enorme) Rad. 08001-31-53-016-2021-00203-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN LESIÓN ENORME)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00203-00

DEMANDANTES: ROSA ANICET GUTIERRES DE CRUZ y FABIOLA ESTER GUTIERREZ ALANIES.

DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CAMARGO y GABRIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición enarbolado contra el proveído que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurrente plantea tres cargos contra el auto hostigado, que rechazó la demanda, edificándose el primero en que ya se convocó a la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en la Fundación Liborio Mejía, en el momento en que se subsanó la demanda; el segundo se gesta con la afirmación que a la abogada de las actoras le otorgaron poder y no le han reconocieron personería; y el tercero trata del ruego que se adecue el proceso a uno de responsabilidad civil.

Para empezar, el despacho al revisar la demanda junto con sus anexos, se aprecia que figura un poder otorgado por las demandantes al abogado ÁNGEL ZAMBRANO LÓPEZ, a quien se le reconoció personería, por conducto de la providencia fechada 13 de agosto de 2021, si bien es cierto, en dicho poder figura el nombre de la abogada VICTORIA ELENA LÓPEZ VÁSQUEZ, no era dable reconocerle personería a dicha togada, debido a que a pesar que en el artículo 75 del Código General del Proceso, se permite otorgarse el poder a uno o varios abogados, es disiente que en el inciso 3° del citado artículo 75, se establece que «*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apodeado judicial de una misma persona*», empero, como se avista que ahora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (acción de rescisión por lesión enorme) Rad. 08001-31-53-016-2021-00203-00

actúa únicamente LÓPEZ VÁSQUEZ, a dicha jurista se le concederá la personería implorada.

Por otro lado, el despacho al otear el encabezado, los hechos y las pretensiones de la demanda, se percibe en forma clara que allí se deprecia la acción de lesión enorme y no una de responsabilidad civil, no habiendo duda que se pide la rescisión por lesión enorme de un contrato de transacción que otrora celebraron demandantes y demandados, no encontrando cobijo por la claridad de la demanda, que la misma se desnaturalice a los contornos de la responsabilidad civil.

En lo que toca, con el alegato que ya se consumó el requisito de procedibilidad, es patente que ese cargo no prospera, en razón a que se reitera que la presente demanda declarativa de lesión enorme, previamente fue inadmitida por no acatarse con el requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, encumbrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, a través del auto fechado 13 de agosto de 2021, no encontrándose probanzas que varíen esa realidad, ya que con el recurso de reposición analizado no se aporta la constancia de conciliación, ni tampoco en el escrito de subsanación, aunque el estrado no desconoce que esa constancia de no conciliación es aportada con un escrito del día 25 de octubre de 2021.

Desde luego, el estrado avista que encontrándose agotado el término de subsanación no se aportó la conciliación extrañada, ni tampoco con la reposición fechada 23 de septiembre de 2021 se allegó esa constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ocurriendo que transcurrido mucho tiempo de la consumación del término para subsanar, es que se adosó una constancia de no conciliación emanada de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, por conducto del memorial adiado 25 de octubre de 2021, encontrándose que el acta de conciliación fallida se remonta a la calenda 20 de octubre de 2021, lo que holgura deviene extemporáneo, ya que el auto de inadmisión se remonta para el día 13 de agosto de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (acción de rescisión por lesión enorme) Rad. 08001-31-53-016-2021-00203-00

Nuevamente, el despacho insiste que al analizarse el escrito denominado subsanación presentado el día 25 de agosto de 2021, se aprecia que no se cumplió con el requisito echado de menos, sino que se apela a que se le acepte no agotar ese requisito, debido a que alega encontrarse en estado de peligro por la proliferación del virus Covid-19, de tal suerte que unos argumentos de ese calado no edifican una subsanación de defectos formales, de manera que el proveído que rechazó la demanda no se conmociona en sus cimientos, ya que sus puntales se eligen inconmovibles, y por contera, el recurso de reposición estudiado fracasa.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 14 de septiembre de 2021, que rechazo la presente demanda de lesión enorme, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Téngase a la abogada VICTORIA ELENA LÓPEZ VÁSQUEZ, como apoderada judicial de las demandantes, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (acción de rescisión por lesión enorme) Rad. 08001-31-53-016-2021-00203-00